



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA

Barranquilla D.E.I.P. – Atlántico

Radicado	08-001-33-33-2022-00337-00
Medio de control o Acción	POPULAR
Demandante	AYDA LUCIA ANICHIARICO SORNOSA
Demandado	SOCIEDAD PETRUS COLOMBIA S.A.S; DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – SECRETARIA DE PLANEACIÓN – CONTROL URBANO; CURADURÍA URBANA N°1.
Juez	ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ

Visto el informe Secretarial que antecede, procede la instancia al estudio de la Acción Popular de la referencia conforme a lo siguiente:

i. ANTECEDENTES

La señora AYDA LUCIA ANICHIARICO SORNOSA, en nombre propio y por conducto de apoderado judicial, presenta Acción Popular contra la SOCIEDAD PETRUS COLOMBIA S.A.S; DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – SECRETARIA DE PLANEACIÓN – CONTROL URBANO; CURADURÍA URBANA N°1, por la presunta vulneración a los derechos de los consumidores y usuarios contemplados en los literales i) m) y n) del artículo 4° de la Ley 472 de 1998.

Se expone en la demanda que la Sociedad Petrus Colombia S.A.S., con licencia urbanística de construcción otorgada el 19 de julio del 2018, por la Curaduría Urbana N° 1 de Barranquilla, Atlántico, desarrolló la construcción del Edificio Petrus Lura situado en calle 84B N° 42C- 286, en el cual la demandante es propietaria del apartamento 10H con matrícula inmobiliaria 040-599605 de la ciudad de Barranquilla, parqueadero 62 con matrícula inmobiliaria 040-599488, deposito 35.

Afirma que el mencionado inmueble ha sufrido daños estructurales producto de plaga de comején y filtraciones de agua que afectaron el cielo raso, además de inundaciones debido a las lluvias, situación que además se puede evidenciar en diferentes apartamentos de la misma construcción, con lo cual se pone en riesgo a la vida de los habitantes de dicha copropiedad.

La demandante refiere que solicitó en diferentes oportunidades a la administración del edificio y a la constructora a fin que se le brindara solución a las fallas estructurales que presentaba el inmueble, no obstante, el 10 de noviembre del 2021, es informada que la constructora ya no hará revisión de esos detalles, puesto que el tiempo de ejecutar garantías por parte de esta terminó. Razón por la cual envía sendas comunicaciones y requerimientos de acompañamiento a la Personería Distrital, la Secretaría de Control Urbano de la Alcaldía Distrital y la Oficina de Gestión del Riesgo, con el propósito de hallar solución a la amenaza estructural presentada en la edificación donde se encuentra el inmueble de su propiedad, sin que a la fecha hayan iniciado tramites sancionatorios al respecto.





Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

ii. PARA CONSIDERAR

Entra el Despacho a pronunciarse sobre la demanda formulada en ejercicio de la acción constitucional de protección de los Derechos e intereses colectivos incoada por la señora AYDA LUCIA ANICHIARICO SORNOSA, contra la SOCIEDAD PETRUS COLOMBIA S.A.S; DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – SECRETARIA DE PLANEACIÓN – CONTROL URBANO; CURADURÍA URBANA N°1, a fin de que se salvaguarden los derechos de los consumidores y usuarios contemplados en los literales i) m) y n) del artículo 4° de la Ley 472 de 1998, pretendiendo lo siguiente:

“Primero: Que mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada se le protejan a mi poderdante, al igual que a los propietarios y/o habitantes o poseedores del “Edificio Petrus Lura”, los derechos colectivos a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes y los derechos de los consumidores y usuarios contemplados en los literales i) m) y n) del artículo 4to de la ley 472 de 1998.

Segundo: Que, en desarrollo de la protección señalada en el punto primero, se ordene la evacuación de todos los habitantes y/o propietarios del “Edificio Petrus Lura”, situado en calle 84b # 42C- 286 del barrio Nuevo Horizonte, hasta cuando se establezca la real situación estructural del mencionado edificio, procediendo, además, si no lo hubiese hecho, a cancelarle como medida cautelar subsidios de arrendamientos a los que se ordene la evacuación.

Tercero: Ordénese a la Sociedad Petrus Colombia S.A.S; Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla el inmediato estudio de vulnerabilidad del Edificio Petrus Lura, a fin de determinar su estado real y su habitabilidad o inhabitabilidad presente y futura de los apartamentos que conforman el edificio y si los mismos ponen en peligro la vida de los habitantes hacia el futuro.

De resultar de los estudios que se practiquen, que los apartamentos que conforman el edificio Petrus Lura no son habitables y que hacia el futuro ponen en riesgo la vida de sus habitantes, se ordene la reconstrucción o trabajos necesarios para que sean habitables dichos apartamentos.”

En virtud de lo anterior, una vez revisado el libelo demandatorio, observa esta Dependencia Judicial que el mismo adolece de uno de los requisitos formales dispuesto en el artículo 144 y demás normas concordantes de la Ley 1437 de 2011 y en normas del C.G.P., a fin de que proceda su admisión.

El aludido artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, reguló para el conocimiento de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa la figura de la acción popular contenida en la Ley 472 de 1998, con base en lo siguiente:

“PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.
(Subrayado y negrilla fuera de texto original).

Conforme a la anterior disposición normativa al caso concreto, se advierte que con la presentación del libelo introductorio, se extrañan las siguientes documentales:

- Solicitud dirigida a la Personería de Barranquilla, radicado N° 00790, fechada 19 de noviembre de 2021, expuesta en hecho N° 6 de la demanda.

- Querella presentada ante la Secretaria de Control Urbano de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, fechada 3 de diciembre de 2021, radicado N° EXT-QUILLA-21-246058, aducida en hecho N° 7 de la demanda.

- Querella presentada ante la Oficina de Gestión del Riesgo de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, fechada 3 de diciembre de 2021, radicado N° EXT-QUILLA-21-251200, aducida en hecho N° 7 de la demanda.

- Solicitud dirigida a la Personería de Barranquilla, radicado N° 00916, fechada 6 de diciembre de 2021, expuesta en hecho N° 8 de la demanda.

- Vigilancia especial presentada ante la Secretaria de Control Urbano y Espacio Público del orden Distrital de Barranquilla, por parte de la Personería de Barranquilla, de fecha 11 de diciembre de 2021, expuesta en hecho N° 9 de la demanda.

- Respuesta de la Secretaria de Control Urbano, de fecha 21 de diciembre de 2021, con radicado N° QUILLA-21-304806, que tiene por asunto respuesta radicado EXT-QUILLA-21-246058, aducida en hecho N° 10 de la demanda.

- Respuesta de la Secretaria de Control Urbano, de fecha 16 de diciembre de 2021, con radicado N° QUILLA-21-304786, que tiene por asunto respuesta radicado EXT-QUILLA-21-246058, aducida en hecho N° 10 de la demanda.

- Solicitud dirigida a la Secretaria de Control Urbano de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, fechada 10 de enero de 2022, radicado N° EXT-QUILLA-22-003858, aducida en hecho N° 12 de la demanda.

- Solicitud dirigida a la Secretaria de Control Urbano de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, fechada 7 de febrero de 2022, radicado N° EXT-QUILLA-22-023903; Oficina de Gestión del Riesgo, radicado N° EXT-QUILLA-22-023971; y a la Defensoría del Pueblo con radicado N° 20220060040397252, según expone en hecho N° 14 de la demanda.

- Solicitud dirigida a la Personería de Barranquilla, radicado N° 00193, fechada 9 de febrero de 2022, expuesta en hecho N° 15 de la demanda.

- Respuesta de la Secretaria de Control Urbano, de fecha 11 de febrero de 2022, con radicado N° QUILLA-22-023788, que tiene por asunto respuesta radicado EXT-QUILLA-22-003858, aducida en hecho N° 16 de la demanda.

- Traslado de expediente N° 2022009614, a la Secretaria de Control Urbano, Oficina de Gestión del Riesgo y Curaduría Urbana N° 1 de Barranquilla, por parte de la Personería de Barranquilla, de fecha 21 de febrero de 2022, según narra en hecho N° 17 de la demanda.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

- Respuesta de la Secretaria de Control Urbano, de fecha 1° de marzo de 2022, con radicado N° QUILLA-22-036779, que tiene por asunto Traslado Informe Técnico N° 3181 - 21 (visita técnica realizada por la Sec. Control Urbano), aducida en hecho N° 18 de la demanda.

- Respuesta de la Secretaria de Control Urbano, de fecha 4 de marzo de 2022, con radicado N° QUILLA-22-045112, que tiene por asunto Respuesta a petición con Radicado EXT-QUILLA-22-023903 de 07 de febrero de 2022, aducida en hecho N° 19 de la demanda.

- Respuesta de la Oficina de Gestión del Riesgo de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, de fecha 29 de septiembre de 2022, con radicado N° QUILLA-22-231312, aducida en hecho N° 21 de la demanda.

Los cuales son necesarios a efectos no solo de cumplir con la norma referida artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, que impone realizar requerimientos previos a la entidad publica accionada, a fin de perder reclamar en sede jurisdiccional los derechos colectivos invocados, sino para determinar si en efecto el medio de control incoado es el adecuado de cara a los hechos y pretensiones de la demanda

En efecto, las anteriores piezas probatorias, mismas que fueron enunciadas en el escrito demandatorio no fueron anexadas al expediente pese a haberlas relacionados en los supuestos facticos puestos de presente, que itera el Despacho constituyen en su conjunto presuntamente el requerimiento previo que debió realizarse ante las accionadas.

Asimismo, no encuentra el Despacho que para el *sub lite* deba prescindirse del requisito aquí advertido, toda vez que de la lectura del escrito demandatorio, solo se aprecia un archivo PDF (solicitud como requisito fecha 13sept2022.pdf), en el que consta el pantallazo de envío y una sola cuartilla de un memorial dirigido a las accionadas SOCIEDAD PETRUS COLOMBIA S.A.S; DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – SECRETARIA DE PLANEACIÓN – CONTROL URBANO; CURADURÍA URBANA N°1, el cual no se aprecia el contenido mismo de dicha misiva que permita soslayar que se surta la exigencia previa de cautela que refiere la normativa en cita.

En tal sentido, se otorgará a la demandante el término preclusivo indicado en la Ley (art. 20 Ley 472 de 1998), con la finalidad de que subsane el yerro indicado en precedencia, en relación con la falencia de que adolece el escrito genitor, tal como así se hará constar, término que deberá ser observado a cabalidad por la parte actora, so pena de rechazarse la demanda.

En mérito de las consideraciones expuestas el **Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,**

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda *sub lite* en virtud de las falencias antes señaladas. En consecuencia,

SEGUNDO.- OTORGAR a la demandante el término de tres (03) días para corregir las falencias anotadas, so pena de rechazo.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

TERCERO.- NOTIFIQUESE la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

**ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
Juez**

Firmado Por:
Roxana Isabel Angulo Muñoz
Juez
Juzgado Administrativo
013
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d41e124f6473f8dd189ae8855ea7e964b504fd47207173e5bbb8eedb97b8b1bc**

Documento generado en 24/11/2022 01:43:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>